

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 034-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1191-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 26 de febrero de 2018.

SUMILLA: Socio Laboral

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **PAPELERA NACIONAL S.A** con **R.U.C N° 20101381243**, (en adelante la **inspeccionada - apelante**) mediante escrito con registro N° 4334, presentado con fecha 07 de agosto de 2017, en contra la Resolución Sub Directoral N° **110-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 21 de setiembre de 2017, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.

Mediante Orden de Inspección N° 1191-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 15 de diciembre del 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **PAPELERA NACIONAL S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a **Hostigamiento y Actos de Hostilidad - otros hostigamientos-**, las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo del inspector de trabajo RAUL FRANCISCO TINED QUISPE. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 015-2017, de fecha 13 de enero de 2017, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones **graves y una leve**: la primera **grave** de acuerdo con el numeral 25.14 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo D.S. 019-2006-TR (en adelante **RLGIT**), por incurrir en actos de hostilidad contra un trabajador; la segunda **grave** de conformidad con el numeral 24.5 del artículo 24 del (**RLGIT**) por no acreditar el reintegro de las remuneraciones y la infracción **leve** de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del (**RLGIT**), por no acreditar la entrega del reglamento interno de trabajo, todas en perjuicio de Edward Jesús Rosado Cruz; infracciones por las que el inspector de trabajo propuso la multa ascendente a S/. 34,425.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES).

De la Resolución Apelada.

Con fecha 21 de abril de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 110-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción; i) **GRAVE**, por no acreditar el reintegro de la remuneración que fueron descontadas por la suspensión sin goce de haber los días 26 y 27 de mayo de 2016, siendo el afectado el señor Edward Jesús Rosado Cruz; infracción grave tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR), y ii) **LEVE**, por no acreditar la entrega del reglamento interno de trabajo de fecha 25 de junio de 2012, siendo el afectado el señor Edward Jesús

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 034-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1191-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

Rosado Cruz, imponiéndose una multa ascendiente a S/. 14,175.00 (CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a **S/. 4,961.25 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO Y 25/100 SOLES)** por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Art. 24º de la Constitución Política del Perú y art. 6º del D.S.- N° 003-97-TR, modificado por art. 13º de la Ley 2805	Por no acreditar el reintegro de la remuneración	GRAVE	01	S/. 12,150.00
02	RELACIONES LABORALES	Art. 4º del D.S. N° 039-91-TR	Por no acreditar la entrega del reglamento interno de trabajo	LEVE	01	S/. 2,025.00
Conforme al párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total						S/. 14,175.00
MONTO TOTAL						S/. 4,961.25

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) La Resolución Sub Directoral, al igual que el acta de infracción, es nula porque contravino los principios de legalidad y probidad, atribuyéndose competencia que corresponde exclusivamente al poder judicial.
- ii) La empresa no incurrió en la infracción del no pago de la remuneración, pues se trataba de una suspensión sin goce de haber.
- iii) La empresa no incurrió en la infracción de no entrega del reglamento interno de trabajo

CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 034-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1191-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

II. CONSIDERANDO

BASE NORMATIVA DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO

PRIMERO: Que, conforme a nuestra normativa vigente tenemos que el artículo 24^o de nuestra carta magna, así como lo desarrollado en el artículo 6^o del D.S. N° 003-97-TR, se tiene todo trabajador tiene derecho a una remuneración justa, equitativa y suficiente.

Constitución Política del Perú

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Decreto Supremo N° 003-97-TR

"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."

SEGUNDO: Nuestra normativa vigente, en el artículo 4^o del D.S. N° 039-91-T, regula que la entrega del reglamento interno de trabajo debe ser entregado dentro de los cinco (05) días naturales del acto de aprobación del reglamento por la Autoridad Administrativa de Trabajo, pues refiere textualmente lo siguiente:

Decreto Supremo N° 039-91-TR

Artículo 4.- Para los efectos de la aprobación del Reglamento Interno, los empleadores presentarán a la Autoridad Administrativa de Trabajo tres (3) ejemplares, los que quedarán automáticamente aprobados a su sola presentación. Igual procedimiento se seguirá en el caso de modificación.

El empleador está obligado a hacer entrega a los trabajadores de un ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo o su modificación, presentado a la Autoridad competente, dentro de los cinco (5) días naturales de producido el referido acto (negrita y cursiva es nuestra)

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICCOLI VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 034-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1191-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO: En consideración a los argumentos i) y ii) del sujeto inspeccionado y de la revisión del pronunciamiento emitido por el inferior en grado, se advierte que impone la sanción por no haber acreditado el reintegro de la remuneración de los días descontados por la sanción de suspensión impuesta al trabajador.

Del análisis de la norma relacionada a la remuneración, establecida en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se sostiene expresamente que la remuneración es el íntegro que percibe el trabajador por los servicios prestados, en ese sentido podemos sacar 02 conclusiones primigenias: primero, si no existe prestación de servicios consecuentemente no existe pago alguno, en razón de que no realizó labores para su empleador y segundo la AAT, no podría exigir el pago de remuneraciones, si previamente no se ha declarado nula la sanción de suspensión impuesta al trabajador. Sin embargo, de la revisión de la resolución de primera instancia se advierte que dejó sin efecto la sanción por el presunto acto de hostilización en contra del trabajador Edward Jesús Rosado Cruz.

Es preciso señalar, que conforme lo señala el artículo 2º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señala expresamente que dentro de los procesos ordinarios laborales se tramitaran todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, como es en el caso de autos, se encuentra cuestionando una sanción impuesta por una supuesta falta cometida, en razón de ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede avocarse a causas que se encuentran única y exclusivamente en competencia la instancia Judicial, efectuar acción contrario a ello, una autoridad administrativa se encontraría vulnerando lo señalado en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, ninguna autoridad puede avocarse a causas que son exclusivas al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el Inspector de Trabajo quien no tenía facultades para proponer una sanción respecto hechos que debían ventilarse en sede judicial, no obstante, a ello, se deja a salvo el valor de lo actuado para que el trabajador haga valer su derecho por la vía legal correspondiente, consecuentemente, la sanción impuesta por el inferior en grado en este extremo se deja sin efecto, por las razones expuestas en el presente considerando.

CUARTO: De acuerdo al *tercer argumento* de la apelante, por el cual señala que "La empresa no incurrió en la infracción de no entrega del reglamento interno de trabajo".

Se debe señalar en primer lugar que, el reglamento primigenio de fecha 25 de junio de 2012, nunca fue entregado al trabajador afectado Edward Jesús Rosado Cruz, ya que la entrega de este no fue acreditada por parte de la apelante, pese al requerimiento realizado por parte del inspector comisionado, tal y como obra en el considerando octavo del acta de infracción N° 015-2017.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 034-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1191-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

Por otro lado, de autos se colige que el reglamento modificado fue entregado el 19 de mayo de 2016 (recibo del reglamento interno de trabajo fojas 53 expediente de investigación), y no como señala la apelante el **19 de mayo de 2015**, aclarándose que lo que se hizo la apelante es entregar en una fecha posterior situación que no enerva que la infracción ya haya sido cometida pues, tal y como señala el D.S. N° 039-91-TR en su art. 4 (...) El empleador está obligado a hacer entrega a los trabajadores de un ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo o su modificación, presentado a la Autoridad competente, **dentro de los cinco (5) días naturales de producido el referido acto (...)**, por lo que conforme se verifica de la primera carilla del propio reglamento interno -adjunto en el expediente de investigación, engrapado en la tapa final de este-, este fue aprobado en el mes de febrero de 2016, razón por la cual **no es posible que hay sido entregado recién al trabajador afectado en fecha 19 de mayo de 2016**, conforme se observa el recibo de reglamento interno de trabajo obrante a fojas 53 del expediente de investigación.

En razón de lo señalado, se debe señalar que el argumento referido por la apelante en este extremo, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PAPELERA NACIONAL S.A** con **R.U.C N° 20100047641**, conforme a los fundamentos expuestos en el Tercer considerando de la presente resolución

SEGUNDO. - **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 110-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 21 de abril de 2017, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución; consecuentemente, adecuar la multa impuesta a S/ 708.75 Soles (Setecientos Ocho con 75/100 Soles)

TERCERO. - **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTOR
Ing. MIGUEL ÁNGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo